

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 08 de marzo de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario laboral.

Sírvase proveer,

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.** Ordinario Laboral

**Rad. No.** 17380 31 12 001 2021 00515 00

---

**RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA**

---

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor Jorge Antonio Isaza Ariza en contra de la ARL Sura y la Junta Regional de Calificación de Caldas, el despacho advierte que:

El artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece los lineamientos para la competencia por el factor territorial, de la siguiente forma:

*"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil." (subrayado fuera de texto).*

Quiere decir lo anterior, que la competencia en esta clase de asuntos, en los cuales se discuten derechos que se reclaman al sistema de seguridad social, el actor cuenta, bajo su elección, con dos opciones: i) el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, o ii) el domicilio de la entidad demandada.

Ahora bien, el artículo 6 *ibidem*, prevé que la reclamación administrativa resulta imperiosa agotarla cuando la demanda se vaya a formular en contra de la Nación, las entidades territoriales o que hagan parte de la administración pública.

Empero, se tiene que las entidades demandadas en esta litis, son de derecho privado, por lo que, frente a ellas no era necesario adelantar el trámite previsto el artículo 6 del CST y de la S.S., esto es, agotar la reclamación administrativa, como en efecto lo hizo la parte actora.

Así pues, auscultada la demanda incoada y sus anexos, se evidencia que las pretensiones son dirigidas en contra de entidades que hacen parte del sistema de seguridad social, luego entonces para determinar la competencia de esta sede judicial, debe acudir al artículo 11 precitado.

En este estado de cosas, de entrada, se advierte que, el domicilio de las entidades demandadas no es en esta localidad, dado que la ARL SURA lo tiene en la ciudad de Medellín, Antioquia y, la Junta de Calificación de la Invalidez de Caldas en la ciudad de Manizales, Caldas y, como no se agotó la reclamación administrativa, el único aspecto que permite determinar la competencia de este Juzgado, resulta ser el domicilio de las accionadas.

En este orden de ideas, refulge diáfana la incompetencia de este Despacho para conocer de la demanda presentada por el señor Jorge Antonio Isaza Ariza, y en virtud del domicilio de las entidades demandadas, será a los jueces laborales de la ciudad de Manizales adonde se remitirá el presente asunto.

Se envía a dicha municipalidad y no a la capital del Departamento de Antioquia, en la medida que se acude a la *regla general* de competencia del domicilio del demandado, agregando que la misma se encuentra dentro de este mismo Distrito Judicial.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, razón por la cual le corresponde avocar conocimiento del presente proceso al Juez Laboral del Circuito (reparto) de la ciudad de Manizales, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a quienes se le remitirán las diligencias para lo de su cargo de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión analógica del artículo 145 del C.P.L.S.S.

#### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia, por el factor territorial, el presente proceso Ordinario Laboral impetrado por el señor Jorge Antonio Isaza Ariza en contra de la ARL Sura y la Junta Regional de Calificación de Caldas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, para que sea sometida a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de dicha capital el conocimiento de las presentes diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Edna Patricia Duque Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8db09bcb59ddb813bf5eca20c00b03ffcf1953abca9ebcb0a01393b3fae95fe**  
Documento generado en 08/03/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>